

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO SUSTANCIACIÓN LABORAL

Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

<i>TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE” RAD: 20-001-31-05-004-2022-00200-01 proceso ordinario laboral promovido por ALI JOSE HERRERA FONSECA contra LOGISTICA INTEGRAL LOGI S.A.S</i>
--

Atendiendo a lo reglado en la Ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del 14 de abril de 2023, notificado por estado electrónico Nro. 0048 de fecha 17 de abril de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandante)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE (demandada)
Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

CUARTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.

**ALEGATOS DE CONCLUSION ALI JOSE HERRERA -VS LOGISTICA INTEGRAL LOGI SAS
2022-0200**

Maria Fernanda Plata <mafeplatah22@hotmail.com>

Mié 19/04/2023 10:57

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (83 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSION ALI JOSE HERRERA.pdf;

Buenos días,

MARIA FERNANDA PLATA HOYOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.816.507 y portadora de la tarjeta profesional del C.S de la J No. 381.836, actuando en calidad de abogada sustituta del demandante ALI JOSE HERRERA FONSECA, por medio del presente correo adjunto ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término legal y oportuno del PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD 20-001-31-05-004-2022-00200-01 en contra LOGISTICA INTEGRAL LOGI SAS.

Muchas gracias.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
DESPACHO 04
MP JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
E.S.D

REF: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALI JOSE HERRERA FONSECA
DEMANDADO: LOGISTICA INTEGRAL LOGI S.A.S
RAD: 20-001-31-05-004-2022-00200-01

MARIA FERNANDA PLATA HOYOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.816.507 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 381.836 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial sustituta de **ALI JOSE HERRERA FONSECA**, respetuosamente me permito describir traslado para alegar en conclusión como parte apelante de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023.

Comendidamente solicito al Honorable Cuerpo Colegiado, se proceda a revocar la sentencia en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado 4 laboral del circuito de Valledupar, y en consecuencia, se declare que existió un despido injustificado al demandante ALI JOSE HERRERA FONSECA por ampararlo el fuero de paternidad extendido de conformidad con el artículo 239 numeral 5 del Código Sustantivo de Trabajo, y por consiguiente se condene al reintegro del ex trabajador.

La parte demandada no logró demostrar con prueba suficiente de que mi poderdante no haya informado sobre el estado de gravidez de su compañera permanente, solamente se limitó a decir que "el trabajador no se encontraba con estabilidad laboral reforzada porque en ningún momento informo de forma escrita o verbal al representante legal de la empresa." Sin embargo, de conformidad con la sentencia C-005/17 proferida por la Corte Constitucional la situación de embarazo puede hacerse de forma directa, el hecho notorio del embarazo o la noticia de un tercero sin que se exija algún tipo de formalidad, pues lo importante es el conocimiento del empleador por cualquier medio, y esto se cumplió, puesto que le informó a su jefe inmediato Diego Rosero y a la secretaria de recursos humanos Cenit Ascano.

Así mismo, en el interrogatorio de parte rendido por mi poderdante se le pregunto si él había informado sobre el estado de embarazo de su compañera permanente, en donde respondió afirmativamente que si había comunicado dicha situación. Siendo así, que no solo en la demanda afirmó lo mismo, sino que bajo gravedad de juramento lo afirmó nuevamente.

De igual manera, no logró demostrar que si se le había pagado la indemnización por despido injustificado y los salarios dejados de percibir a mi poderdante, pues el comprobante de egreso no tiene consecutivo, es una simple copia y especifica que se pagó indemnización por despido injustificado cuando en la contestación de la demanda y según prueba adjunta el despido fue por justa causa por cuanto la labor para la cual fue contratado culminó, así se expresa en la carta. Siendo que existió despido sin justa causa porque no había terminado la obra o labor por la que fue

del comprobante de egreso; y por el fuero de paternidad anteriormente manifestado.

Quiero resaltar que mi poderdante en ese momento era cabeza de familia, era la cabeza del hogar, quien por medio de su trabajo llevaba el alimento y todo el sostenimiento de su familia, pues su compañera permanente no contaba con un trabajo y dependía económicamente de mi representado. Es por ello, que con este despido no se está protegiendo a la parte más débil de la relación laboral, que es el trabajador y tampoco existe la protección del menor porque su madre no tenía un trabajo y su padre quien lo protegía era cabeza de familia fue despedido.

Por lo anteriormente expuesto, solicito Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral, se revoque el fallo de primera instancia y se conceda a su favor todas las pretensiones solicitadas en la demanda, con ello su reintegre a su puesto de trabajo a mi representando ALI JOSE HERRERA FONSECA.

Atentamente,

Maria Fernanda Plata H.

MARIA FERNANDA PLATA HOYOS
APODERADA JUDICIAL
C.C No. 1.098.816.507 de Valledupar
C.S de la J No. 381.836